



LA PROTECCION JUDICIAL

A LA LUZ DE LOS


DERECHOS HUMANOS

Dra. Miluska Giovanna Cano López


Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 2005

60/147.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.



**Aprueba los siguientes
Principios y directrices
básicos:**




**I. Obligación de respetar,
asegurar que se respeten y
aplicar las normas
internacionales de derechos
humanos y el derecho
internacional humanitario**

II. Alcance de la obligación

La obligación de asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el deber de:


- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.



III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

IV. Prescripción

Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.



V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario



VI. Tratamiento de las víctimas

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.



VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

- a*) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b*) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c*) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.



VIII. Acceso a la justicia

Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas.



XI. No discriminación

La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo .



XII. Efecto no derogatorio

Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional.



XIII. Derechos de otras personas

Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.



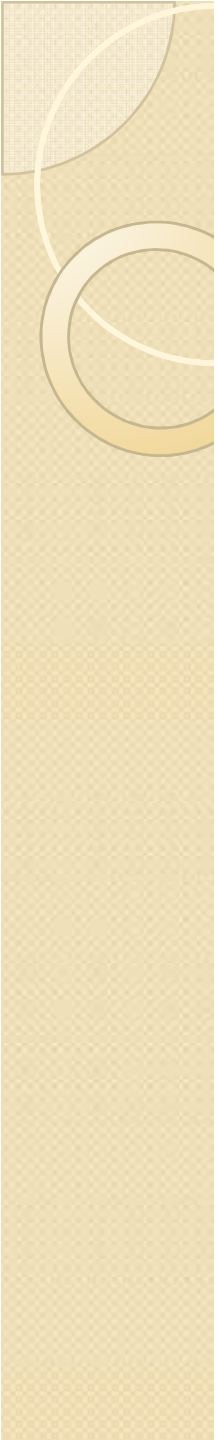
I.- Ley y Reglamento de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas.


1.-Ámbito de Aplicación

Con fecha 21/12/2000, se publicó la Ley N° 27378[1] (en adelante, la Ley), modificada por los Arts. 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 925, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28008, Artículo Único de la Ley N° 27885, Artículo Único de la Ley N° 28088, Art. 4° de la Ley N° 28950, y Artículo Único del Decreto Legislativo N° 987, reglamentada por Decreto Supremo N° 020-2001-JUS (en adelante, el Reglamento), precisa en su Art.1° que esta Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz[2] ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:


[1]En el Proyecto del Código Procesal Penal del 06/04/1995, se incluyó el Título VI “Del Procedimiento por Colaboración Eficaz” (Arts. 448°-457°). También, los Arts. 472-481° del NCPP, están dedicados al “Proceso por Colaboración Eficaz”.


[2]SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Segunda edición actualizada y aumentada. II Tomo. Primera Reimpresión. Edit. Grijley. Lima, abril, 2006. Págs. 1402-1404.

- 
- 1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.




2) Contra la libertad personal previstos en los artículos 153 (Trata de Personas) y 153-A (Formas Agravadas de la Trata de Personas) del Código Penal; de Peligro Común, previstos en los Artículos 279° (Fabricación o Tenencia de Materiales Peligrosos o Armas), 279-A (Actos Ilícitos con Armas Químicas) y 27-B (Sustracción o Arrebató de Armas de Guerra y Afines) del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (Abuso de autoridad, Concusión, Peculado, y Corrupción de Funcionarios); y delitos agravados, previstos en la Ley N° 27472, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

- 
- 3) De Terrorismo, previsto en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y normas conexas; de apología de los delitos señalados en el Art. 316 del Código Penal; y de Lavado de Activos en caso de terrorismo en la Ley N° 27765.
 - 4) Delitos Aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal Especial respectiva.
 - 5) De Tráfico Ilícito de Drogas previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, siempre que dicho delito se cometa por una pluralidad de personas.
 - 6) Otros, cuando el agente integre una organización criminal.



7) Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I (Genocidio), II (Desaparición Forzada), y III (Tortura) del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal, y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I (Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria) y II (Delitos que Comprometen las Relaciones Exteriores del Estado) del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.



Conforme al artículo 7° de la Ley N° 27378, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 925 y el Artículo Único de la Ley N° 28088, no podrán acogerse a los beneficios por colaboración eficaz establecidos en la Ley:

- a) Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional sea cual fuere el delito cometido.
- b) Los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los Artículos. 319°, 320°, 321° y 322° del Código Penal, de homicidio y lesiones graves, previstos en los Arts. 106°, 107°, 108° y 121° del Código Penal, así como los funcionarios de la Alta Dirección de los Organismos Públicos, sólo podrán acogerse al beneficio de la reducción de la pena imponiéndoseles hasta el mínimo legal.
- c) No podrán acogerse a ninguno de los beneficios los que incurran en el delito de financiamiento de delitos aduaneros.
- d) En los casos contemplados en este artículo, no corresponde la suspensión de la ejecución de la pena, ni la reserva del fallo condenatorio, ni la conversión de la pena privativa de libertad. Únicamente procede la liberación condicional conforme al Código de Ejecución Penal.
- e) En el supuesto del Art. 1, numeral 4) de la Ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley N° 25499, en las Leyes Nros. 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo.

2.-Beneficios a los Colaboradores

- Los autores de los delitos que colaboren con la justicia les alcanzan beneficios previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 4° de la Ley N° 27378 (Disminución de la pena hasta por un medio por debajo del mínimo legal, y suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de la libertad de hasta cuatro años, o liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados).
- Como lo señala la Ley N° 27378, en el supuesto del numeral 2, la disminución de la pena sólo podrá reducirse en un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad, salvo la liberación condicional y siempre que se haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

3.-Funciones del Fiscal Superior Coordinador

La Directiva N° 02-2001-MP-FN, “Reglamento de Funciones del Fiscal Superior Coordinador”(a que se refiere la Ley N°27378, concordante con el Art. 80°A de la Ley Orgánica del Ministerio Público), aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°071- 2001-FN, del 22/01/2001, publicada el 23/01/ 2001, son funciones del Fiscal Superior Coordinador:

- Orientar y concertar estrategias y formas de actuación de los Fiscales Provinciales y Superiores en la aplicación de la Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada; y,
- Comunicar periódicamente al Despacho del Fiscal de la Nación todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.

Asimismo, en el desempeño de sus funciones, el Fiscal Superior Coordinador, deberá, entre otras:

- **Coordinar con los Fiscales para que se tomen las medidas de protección a que se refiere el Capítulo IV de la Ley a favor de los colaboradores, víctimas, testigos y peritos.**
- Por último, de acuerdo al Artículo Tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 072-2001-MP-FN, corresponde a la Fiscalía de la Nación, a solicitud del Fiscal Superior Coordinador, coordinar con el Ministerio del Interior la designación de Unidades Especiales de la Policía Nacional, para la realización de las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

4.-Medidas de Protección a Colaboradores, Víctimas, Testigos y Peritos

- Conforme aparece en el **“reglamento de medidas de protección de Colaboradores, Víctimas, Testigos y Peritos-Ley N° 27378” (Arts.6°-10°)**, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, las medidas de protección que pueden adoptarse son las referidas a la: protección policial; reserva de la identidad del protegido en las diligencias en que intervenga; intervención del protegido en las diligencias; utilización de procedimientos, mecánicos o tecnológicos; fijar, como domicilio, la sede de la Fiscalía competente; facilitación de documentos que contengan una nueva identidad; ubicación del colaborador; y, protección de los derechos laborales.

5.-Revocación de la Reserva de Identidad del Protegido

La revocación de la reserva de la identidad del protegido se podrá decidir durante la etapa intermedia o al inicio de la audiencia, previa solicitud motivada de las partes. Dicha revocación tiene por objeto:

- a.- Que el protegido pueda ser interrogado en el acto oral o que su declaración se someta a contradicción.
 - b.- Que las partes, dentro del tercer día de notificada la revocación, puedan interponer tachas contra los testigos protegidos o recusaciones contra los peritos protegidos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.
 - c.- Que las partes, en igual plazo, puedan ofrecer nueva prueba tendiente a acreditar alguna circunstancia capaz de influir en el valor probatorio de la información proporcionada por el protegido, luego de conocer su identidad.
- **El levantamiento de la reserva de identidad sólo comprenderá la revelación de su identidad, reservándose las garantías restantes o medidas de protección reconocidas.**

6.-Separación de funciones: Fiscal y Jurisdiccional

- **Corresponde al Fiscal, de oficio o a instancia del interesado, adoptar las medidas de protección indicadas**, siempre que respecto de los hechos materia del procedimiento especial de colaboración no exista proceso penal abierto. El Fiscal en toda circunstancia debe controlar la correcta ejecución de la medida de protección, adoptando o solicitando, de ser el caso, las medidas correctivas que correspondan.
- **El órgano jurisdiccional**, cuya competencia radica en función a la etapa del proceso principal que determina la participación del protegido, será el encargado de decidir la imposición, modificación o cesación de las medidas de protección, siempre que por los hechos objeto de colaboración eficaz esté en curso un proceso penal. La competencia del órgano jurisdiccional se extiende a la etapa de ejecución si el protegido es un colaborador que está sujeto a una pena privativa de libertad efectiva.
- **Una vez finalizado el procedimiento de colaboración eficaz** y, en su caso, el proceso penal que se inició a raíz de la información que proporcionó el protegido, el Fiscal tiene a su cargo la decisión de mantener o cesar las medidas de protección, aún cuando éstas hayan sido dictadas por el órgano jurisdiccional.

7.-Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección

- En cumplimiento a la Primera Disposición Final de la Ley N° 27378 y el Capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020- 2001-JUS (Arts. 11°-15°), concordante con el Decreto Supremo N° 035- 2001-JUS, se creó la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección-UECIP de la Policía Nacional, como entidad adscrita a la Fiscalía de la Nación, encargada de llevar a cabo, bajo la conducción del Fiscal respectivo, las investigaciones y comprobaciones requeridas al amparo del Art. 11° de la referida Ley, así como de proteger a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos que brinden, informaciones, declaraciones o informes.
- La UECIP depende disciplinaria y administrativamente del Ministerio del Interior. Desarrolla sus funciones de acuerdo a lo establecido en el mencionado reglamento y a los criterios funcionales señalados por la Fiscalía de la Nación.

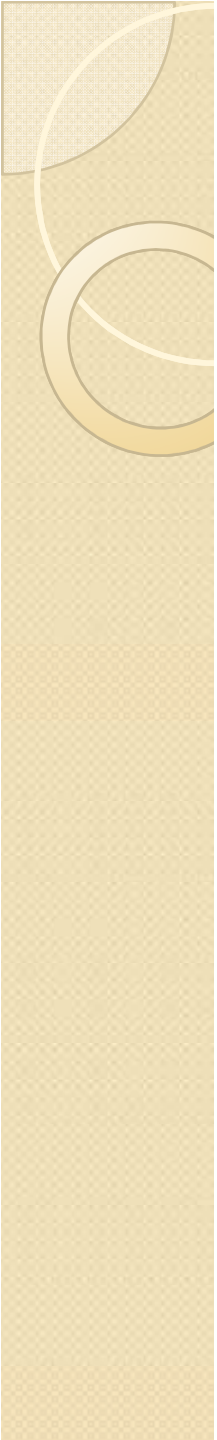
Son funciones de la UECIP, entre otras, las de:

- Ejecutar directamente o como en su caso, coordinar con las Unidades Policiales que por razones funcionales u operativas deben intervenir, **las medidas de protección que les conciernan, dispuestas por el Juez o el Fiscal a favor de los colaboradores, testigos, peritos o víctimas.**
- **Someter a consideración del Fiscal de la Nación los Planes y Programas de protección de colaboradores, testigos, víctimas y peritos que colaboren,** así como informar puntualmente de la situación general de personas sujetas al programa de protección.

Los efectivos de la UECIP serán destacados por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, previa aprobación de la Fiscalía de la Nación; conservando éstos efectivos sus derechos, atribuciones y facultades como miembros de la Policía Nacional del Perú.



II.-Acuerdo Nacional

- 
- El Acuerdo Nacional suscrito del 22 de julio del 2002, con la participación de organizaciones políticas con representación en el Congreso y de organizaciones de la sociedad civil, comprometiéndose a observarlo y cumplirlo hasta el 28 de julio de 2021, todo ello: fruto de la materialización del compromiso “Diálogo para lograr un Acuerdo Nacional”, suscrito en Palacio de Gobierno, a los cinco días del mes de marzo de 2002, y de la aprobación del Decreto Supremo N° 105-2002- PCM, que institucionaliza el Foro del Acuerdo Nacional, además de la expedición de la Resolución Suprema N° 451-2002-PCM, que conforma un Comité Técnico de Alto Nivel.




III.-Comisión de la Verdad y Reconciliación

- 
- La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) fue creada por Decreto Supremo N° 065-2001-PCM el 02 de junio del año 2001, modificado por Decreto Supremo N° 101-2001-PCM, publicado el 04 de agosto del año 2001, cuyo plazo de vigencia fue prorrogado por Decreto Supremo N° 063-2003-PCM hasta el 31 de agosto del año 2003.
 - Conforme aparece en el Informe Final de la CVR[3], se encuentran, dentro de las propuestas de reformas institucionales, las “Recomendaciones para la reforma del sistema de administración de justicia, para que cumpla efectivamente su papel de defensor de los derechos ciudadanos y el orden constitucional”, debiendo resaltar la “creación de un ente autónomo responsable del Programa de Protección de Víctimas y Testigos”, y, aunque reconoce que esta “tarea podría estar ubicada dentro del Ministerio Público como en otros lugares como Colombia, Argentina o España”, estima que, “sin embargo, en el Perú, ello no es adecuado ni desde la perspectiva de las funciones que la Constitución da al Ministerio Público ni tampoco desde las condiciones reales en las que el Ministerio Público funciona en nuestro país”; propiciando la creación de un ente autónomo con personería propia y recursos adecuados, independiente de los poderes políticos del Estado.
 - **Informe Final de la CVR.** Tomo IX. Cuarta Parte. Recomendaciones de la CVR. Hacia la Reconciliación.

[3]Corporación Gráfica Navarrete S.A. Lima, 2003. Págs.95-96.




IV.-CERIAJUS

- 
- A iniciativa del Poder Ejecutivo, con fecha 04/10/2003, se publicó, en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 28083, que crea la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS, la cual aprobó en sesiones de trabajo más de treinta acuerdos; encontrándose, entre las áreas temáticas del referido Plan Nacional, la VII, denominada “Justicia Penal”, y como sub.área 4: “Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación” -CVR, destacando su Proyecto 3: Creación de un organismo responsable del Programa de Protección de Víctimas y Testigos. clasificándose este proyecto como de corto plazo; buscándose involucrar a diversas instituciones: Poder Judicial, Ministerio Público, Acuerdo Nacional, Ministerio de Justicia, Congreso de la República, Ministerio de Economía y Finanzas, y Defensoría del Pueblo[4].

[4]PLAN NACIONAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIACERIAJUS.
Lima, 2004. Pág.329.

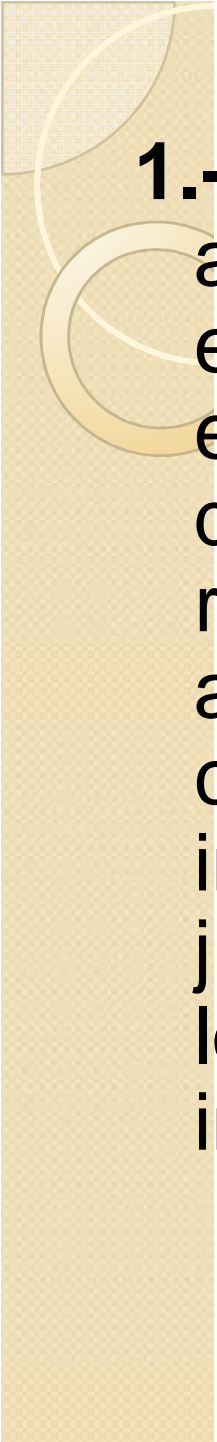


V.- LA ASISTENCIA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL NCPP

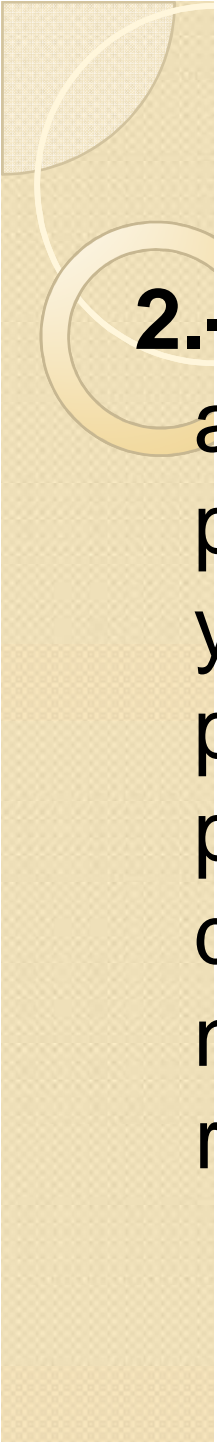
- 
- Dentro del proceso de implementación del NCPP, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 053-2008-MP-FN del 15 de enero del año 2008 se ha aprobado, entre otros, el Reglamento del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos, el cual es desarrollado por el Ministerio Público, previendo que sus testimonios no sufran interferencias por factores de riesgo ajenos a su voluntad durante el trámite del proceso, brindándoseles servicios: asistencia médica, psicológica, legal y social; permitiendo que los respectivos profesionales presten un mejor apoyo en la búsqueda de la verdad y la justicia en el proceso penal; posibilitando que el Fiscal, como director y conductor de la investigación, además de responsable de la carga de la prueba, cumpla con sus funciones, como producto de su cercanía con la víctima y el testigo; convirtiéndose el Ministerio Público no sólo en institución persecutoria del delito sino en asistente de la víctima y del testigo, en aplicación de los Arts. 95º-inciso c)-numeral 1, y 170º-numeral 4, del NCPP. Este y otros Reglamentos, forman parte del proceso de Reforma Procesal Penal en el Perú además, de la adecuación del Reglamento del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos, del Ministerio Público, al Reglamento del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-JUS, publicado el 13.FEB.2010, encargando al Ministerio Público, quien a través de la Fiscalía de la Nación, deberá disponer “la inmediata implementación de la Unidad Central de Protección, para cuyo efecto la Unidad Central de Asistencia a víctimas y testigos adecuará su estructura y organización al cumplimiento de los fines del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal”; resolviendo que la acotada Unidad Central de Protección cuente con las siguientes áreas de apoyo: Seguridad y Protección, Análisis de Riesgo y Seguimiento, y de Asistencia.



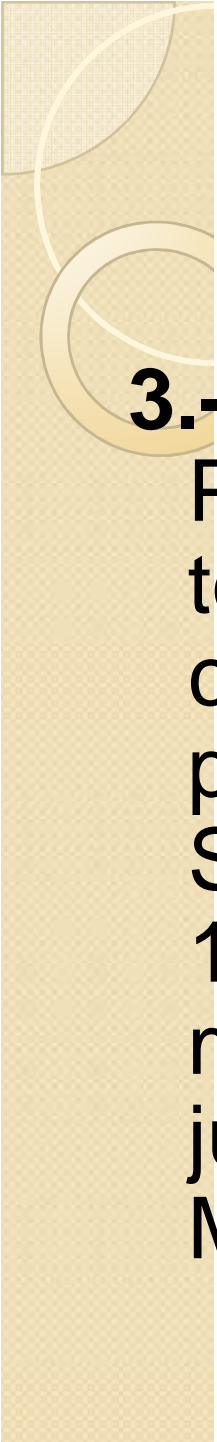
VI.- CONCLUSIONES



1.- Al Ministerio Público le corresponde brindar asistencia a víctimas y testigos (como ocurre en Colombia, Argentina, España, Bolivia, etc.), como defensor de la legalidad, titular del ejercicio de la acción penal, y representante de la sociedad en juicio, abarcando las diversas etapas del proceso común (investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución de sentencia) y de los procesos especiales, dentro de la implementación progresiva del NCPP.



2.- Son distintas las medidas de protección a colaboradores, víctimas, testigos y peritos, que se derivan de la Ley N° 27378 y de sus Reglamentos, que es de carácter policial y legal, de la asistencia (legal, psicológica y social) a víctimas y testigos del Ministerio Público, referidas no necesariamente a los mismos delitos, resultando ambas complementarias.



3.- Con la dación del Reglamento del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-JUS, publicado el 13.FEB.2010, se busca ampliar de manera integral a los usuarios de la justicia penal, y siempre a cargo del Ministerio Público.



**GRACIAS POR SU
ATENCIÓN.....!!!!**